

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiún (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTES:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que por medio de archivo 50, el señor Felipe Augusto Díaz Suaza remitió dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programará audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, con el fin de llevar a cabo contradicción del dictamen pericial referido, para lo cual deberá comparecer el perito por conducto del apoderado de la parte actora.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520160008600](https://www.11001334104520160008600.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7832140827816c249a54e9e3f7b972782186021c4e2463b35d51a25f6bf0208**

Documento generado en 21/04/2023 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00206-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud reforma de la demanda presentada por el extremo actor el 24 de enero de 2023 en donde solicitó conceder término para aportar dictamen, el cual finalmente aportó el 2 de marzo de esta anualidad (archivos 42 y 44).

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de reforma de la demanda

En primer término, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad que tiene el demandante de adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, siempre y cuando se cumplan las siguientes exigencias, así:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

En este punto, es preciso resaltar que la contabilización del término que trata el artículo 173 del CPACA ha sido un punto de discusión en varias oportunidades, motivo por el cual, la Sección Primera del Consejo de Estado unificó su posición y

determinó que dicho plazo debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda¹.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda tiene como propósito modificar el acápite de pruebas aportando el dictamen pericial, prueba que había sido solicitada por la parte demandante en el escrito introductorio, en el punto 4 del acápite VI. PETICIÓN DE PRUEBAS, para que se designará por la instancia un perito experto.

Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:

Este medio de control fue admitido mediante auto del **21 de octubre de 2022** (archivo 23), auto que fue aclarado por el despacho mediante providencia del 20 de enero de 2023 (archivo 41), el cual una vez ejecutoriado, ordenó reanudar los términos para la contestación de la demanda.

De esta manera, el término del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A. que había iniciado el 15 de noviembre de 2022, fue suspendido y reanudado a la ejecutoria del auto de 20 de enero de 2023, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el **07 de febrero de esa anualidad**. Así las cosas, como la solicitud de reforma se radicó el **24 de enero de 2023** (archivo 42), la misma fue oportunamente presentada.

En este orden de ideas, se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes conforme lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: PONER a disposición a los sujetos procesales, copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a las partes demandadas, al Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del C.G.P y 200 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3004e697e4b2c6a5ae116fb2ce16ea4ce7a48234ad4a2620ed5923143d1cbf2**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de revisar las órdenes impartidas en auto que decretó pruebas proferido el 1 de marzo de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que aportara:

- Copia del Expediente Administrativo de los actos administrativos demandados.
- Copia de los conceptos, estudios técnicos o documentos en los que se sustentó la motivación de los actos administrativos demandados.
- Copia de los programas bajo los cuales realizaron el estudio de equivalencias para determinar que el programa vigente de la UNICID IES 417 es inferior a los ofertados en Colombia.

Así mismo, en la misma providencia se decretó con cargo a la parte demandante, dictamen pericial que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante.

Para el recaudo de las pruebas se otorgaron diez días al Ministerio de Educación y veinte días a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas por las partes para el recaudo probatorio, se evidencia que el Ministerio de Educación acreditó haber aportado: el Expediente Administrativo de los actos administrativos demandados, visible en el archivo 47 y 49 del Proceso electrónico. Así mismo, mediante memorial electrónico recibido el 22 de marzo de 2023, aportó copia de los conceptos, estudios técnicos o documentos en los que se sustentó la motivación de los actos administrativos demandados.

Los anteriores documentos se incorporarán al proceso y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

Frente a la orden de aportar copia de los programas bajo los cuales realizaron el estudio de equivalencias para determinar que el programa vigente de la UNICID IES 417 es inferior a los ofertados en Colombia, se reiterará el requerimiento al Ministerio de Educación, para que en el término de diez (10) días lo aporte, toda vez que la misma no fue aportada.

Ahora bien, del dictamen pericial decretado con cargo a la parte demandante,

advierte el Despacho que mediante memorial de 30 de marzo de 2023, el apoderado demandante informó los datos profesionales con la experiencia necesaria de 3 personas para conceptuar respecto de la viabilidad de convalidación de los títulos IES, pero no aportó el dictamen dentro del término inicialmente concedido, esto es, según auto de 1 de marzo de 2023 veinte días.

En consecuencia, se requerirá nuevamente para que aporte el dictamen pericial que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante, a efectos de lo cual concede el término improrrogable de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, respuesta y expediente administrativo aportada por el Ministerio de Educación, por el término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se manifiesten de conformidad.

La respuesta puede ser consultada en el siguiente enlace: [46.Pruebas.pdf](#)
Expediente Administrativo: [47.ExpdteAdmvo.pdf](#) [49.ExpdteAdmvo.pdf](#)

SEGUNDO: REITERAR REQUERIMIENTO al Ministerio de Educación, para que en el término de diez (10) días, aporte copia de los programas bajo los cuales realizaron el estudio de equivalencias para determinar que el programa vigente de la UNICID IES 417 es inferior a los ofertados en Colombia.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización, a efectos de lo cual concede el término improrrogable de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1a7d0150fd22b28d3ff07a05ea7fe3a7af1406beed1edfb72d8ef1be97eb2240**

Documento generado en 21/04/2023 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00322-00
DEMANDANTE:	CELAR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CELAR LTDA., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 20142200078967 de 4 de septiembre de 2014, 20142200056497 de 24 de septiembre de 2015 y 20157200062007 del 20 de octubre de 2015, por medio de las cuales, en su orden, se impuso sanción de multa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En auto de 16 de septiembre de 2022, se admitió demanda y se ordenó correr traslado a la contraparte (archivo 15).

Dicha providencia se notificó a la parte demandada el 28 de septiembre de 2022 (archivo 16).

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contestó de manera oportuna la demanda (archivo 18), sin presentar excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 22 a 205 del archivo 02, así como los aportados por la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los archivos 29 y 32.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada contenidos en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 9; frente a los hechos 3 y 5 considera que son parcialmente ciertos; en cuanto al hecho 8 señala que no le consta; respecto a los hechos 10 a 12 señala que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, y finalmente, indica que el numeral 13 no constituye una situación fáctica.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 20142200078967 de 4 de septiembre de 2014, 20142200056497 de 24 de septiembre de 2015 y 20157200062007 del 20 de octubre de 2015, se encuentran viciadas de nulidad por:

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el hecho que originó la sanción se produjo el 09 de noviembre de 2010 y el acto administrativo que impuso la sanción es de fecha del 20 de octubre de 2015, es decir, pasados cuatro años, once meses y veintiún días?
- ¿También se presentó caducidad de la facultad sancionatoria como quiera que los recursos fueron interpuestos el 21 de octubre de 2014 y las resoluciones fueron notificadas el 09 de noviembre de 2015, es decir, pasados un año y dieciocho días?

Vulneración del debido proceso:

- ¿Se presentó vulneración al debido proceso toda vez que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada superó los términos establecidos en los artículos 38 del Decreto 01 de 1084 y el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 al momento de proferir los actos administrativos?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deberá ordenar la entidad demandada la supresión de la sanción impuesta y de cualquier antecedente con ocasión a los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: ACEPTAR renuncia de poder del abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME** y sucesivamente **RECONOCER** personería a **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA**, identificada con la C.C No. 1.121.824.501 de Villavicencio y T.P. No. 247736 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo 27, como apoderada de la entidad demandada.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220032200](https://www.cj.eg.cj.gov.co/11001334104520220032200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591d923fe2cc9d556ee27b08fa2c60041edec50ac02a3e056e98fa8d51cf5fa**

Documento generado en 21/04/2023 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00340-00
DEMANDANTE:	LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A. S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 450 de 5 de febrero de 2021 y 434 de 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, al considerar que los actos demandados carecen de legalidad y por cuanto imponen una sanción, lo cual vulnera el principio constitucional del debido proceso, fueron expedidos falsamente motivados al no haberse demostrado las razones de graduación para imponer la sanción.

De igual forma, refiere la parte que, de no decretarse la medida cautelar antes de resolverse de fondo el litigio, se causaría un perjuicio económico a Logysteel Operador Logístico S.A.S., toda vez que impone realizar el pago de la sanción potencialmente anulable por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, la demandada podrá adelantar las gestiones de cobro coactivo y decretar medidas cautelares que como las de embargo pueden afectar los bienes y dineros de la parte demandante y con ello perjudicar de forma grave e irreparable la operación comercial de la empresa.

Por todo lo expuesto, aduce haber demostrado la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de la medida cautelar, solicitando al juez se practique con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. Pronunciamiento de Superintendencia de Transporte (archivo 05)

Para el apoderado de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados regulados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que no existe fundamentación ni violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que pueda configurar una subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida cautelar de suspensión provisional.

Por tanto, aduce la demandada que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia lo establecen y conllevan el proceso contencioso mismo que aquí se está desarrollando, bajo la debida diligencia y control, siendo innecesaria la suspensión de la medida e improcedente bajo ese argumento.

De igual forma, la parte demandante no ha acreditado el peligro que representa el hecho de que el despacho no adopte la medida cautelar solicitada y, por tanto, tal pedimento no se ajusta a los principios del *periculum in mora* y *fumus boni iuris*.

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, solicita se deniegue la medida cautelar solicitada por el apoderado de Logysteel Operador Logístico S.A.S.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se sancionó a la sociedad demandante, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda, por lo que se recuerda a la demandante que las medidas cautelares no están previstas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones y/o evitar el derecho de cobro coactivo en cabeza de la demandada.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de cobro coactivo y en el evento en que ya se hubiere adelantado el trámite carecería de sustento legal. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, así como de evitar que se adelante el proceso de cobro coactivo mientras no se declare la nulidad del acto administrativo aquí demandado, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por el apoderado demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNIVO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132fa9cb9afdf6d24a3ece5d6ccc8d7d7383437b5ced974cdf3ac049d1ba1812**
Documento generado en 21/04/2023 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00422-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Lars Courier S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 0967 del 13 de septiembre de 2021 y 601- 002256 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un decomiso directo de una mercancía y se resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 11 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 09).

Por secretaría procedió el despacho a notificar en debida forma el auto admisorio a la parte demandada el 22 de noviembre del 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 10).

Continuando con el trámite procesal, la entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas, mediante correo recibido el 16 de diciembre de 2022 (archivo 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Continuando con el trámite procesal dentro del presente medio de control, lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03 y folios 4 a 42 del archivo 06 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN, consistentes en los antecedentes administrativos visibles 14 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos enlistados desde el numeral 1 al 6, mientras que frente a los numerales 7, 8 y 9 consideró la parte demandada que no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones No. 0967 del 13 de septiembre de 2021 y 601-002256 del 18 de mayo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Violación del principio de justicia y de analogía y falta de tipificación en las dos causales planteadas: El Despacho deberá determinar si, como lo indica la sociedad demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos violando los principios de justicia y analogía, y ordenando un decomiso de mercancía que cumplía con las reglas aduaneras para ingresar al país, por lo cual el actuar del demandante adolece de tipificación en las causales planteadas por la Dian.

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si se debe ordenar a la entidad demandada la devolución a la demandante de las mercancías decomisadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto

SEXTO: RECONOCER personería a **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con C.C No. 76.304.765 de Popayán y T.P No. 72.133 y **LEIDY MARCELA JIMENEZ CRUZ** identificada con C.C No. 63.540.251 de Bucaramanga y T.P No. 163.888 como apoderados de la entidad demandada, con las facultades expresas en el poder que les fue conferido visible en la página 26 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220042200](https://www.cjecol.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=11001334104520220042200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909e932d4423d8233a49bc4bf9dde33e7220eebdd07739409f57bee06b9cf891

Documento generado en 21/04/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00430-00
ACCIONANTE:	DUVÁN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Duván Alberto Avellaneda Arias, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11311 del 21 de abril de 2021 y 688-02 del 25 de marzo de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 08).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 09).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 10), sin proponer excepción previa.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la demandada no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 33 a 92 del archivo 06, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 11.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. 11311 del 21 de abril de 2021 y 688-02 del 25 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$543.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de

la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 79 a 80 del archivo 10.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220043000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220043000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

GARB

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3cd43787bfc603a7332535bc88bf1fc5e10afcb945149009f35c21613ac5e**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00443-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado se pronunciará sobre solicitud de llamamiento de garantía presentada por Unión Temporal Fosyga 2014 a Zurich Colombia Seguros S.A. del 25 de enero de 2023 (archivo 19).

CONSIDERACIONES

- Sobre solicitud de llamamiento en garantía

La llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014 pidió llamar en garantía a la aseguradora Zurich Colombia S.A.

Refiere que entre ambas sociedades se celebró el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, el cual se instrumentó en la póliza número EOFF-52166446-1.

El objeto del contrato consagraba lo siguiente:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 Auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El contrato No. 043 (de Julio del 2013 a Julio del 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones. Se aclara que se extiende a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder”.

Con base en lo anterior, es procedente efectuar llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, para quien considere tener derecho contractual a exigir a otro indemnización o perjuicio.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, “(...) basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal”; también precisó que lo anterior, no es obstáculo para que el funcionario judicial “(...) desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso”.

De conformidad con todo lo anterior, previa verificación del escrito de llamamiento, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es procedente la vinculación en llamamiento en garantía de aseguradora Zurich Colombia S.A.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”; Consejero ponente, William Hernández Gómez; auto del 7 de abril de 2016; radicación 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que ha formulado la Unión Temporal Fosyga 2014 a la aseguradora Zurich Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la aseguradora Zurich Colombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la vinculada, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858b20bc0e70183d862dbab6e0b1115daabb89a13d842ec4ab10b677cb3b9dd9

Documento generado en 21/04/2023 06:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00490-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Lars Courier S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 0209 de 7 de septiembre de 2021 y 601-002212 de 17 de mayo de 2022, por medio de las cuales se ordenó un decomiso directo y resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría procedió el despacho a notificar en debida forma el auto admisorio a la parte demandada el 22 de noviembre del 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 06).

Continuando con el trámite procesal, la entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas, mediante correo recibido el 26 de enero de 2023 (archivo 07).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Continuando con el trámite procesal dentro del presente medio de control, lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN, consistentes en los antecedentes administrativos visibles en los archivos 08 y 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos enlistados desde el numeral 1 al 6, mientras que frente a los numerales 7, 8 y 9 consideró la parte demandada que no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones No. 0209 de 7 de septiembre de 2021 y 601-002212 de 17 de mayo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Violación del principio de justicia y de analogía y falta de tipificación en las dos causales planteadas: El Despacho deberá determinar si, como lo indica la sociedad demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos violando los principios de justicia y analogía y ordenando un decomiso de mercancía que cumplía con las reglas aduaneras para ingresar al país, por lo cual el actuar del demandante adolece de tipificación en las causales planteadas por la Dian.

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si se debe ordenar a la entidad demandada la devolución a la demandante de las mercancías decomisadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto

SEXTO: RECONOCER personería a **César Andrés Aguirre Lemus y Nancy Piedad Téllez Ramírez**, como apoderados de la entidad demandada, con las facultades expresas en el poder que les fue conferido visible en la página 23 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220049000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220049000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461c91e8fd104cbab3300b2f973aec7592ac9d05e801c92e2cf6533a6447172**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00496-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Enel Colombia S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228140230615 del 22 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y fue revocado el acto administrativo No. 08673585 del 18 de marzo de 2021, proferido por la demandante.

Mediante providencia de 04 de noviembre de 2022 (archivo 06) se admitió demanda y se ordenó vinculación del tercero interesado Rodolfo Ávila y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero interesado 22 de noviembre de 2022, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 09). El tercero interesado no emitió contestación.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-La parte demandante solicita como pruebas en el acápite **V. PRUEBAS**, además de los documentos aportados en la demanda, en el punto 2 decretar los testimonios de los tres deponentes Julieth Peña, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, entre los cuales está un supervisor técnico y dos profesionales expertos, a efectos de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda y las inspecciones técnicas realizadas al inmueble asociadas a la cuenta No. 524500-3.

-La parte demandada aportó el expediente administrativo No. 2021814390119732E visible en archivo 10.

De las pruebas antes relacionadas, observa el despacho que, respecto de los tres testimonios solicitados por la demandante, no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo No. 2021814390119732E aportados con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de los testimonios de Julieth Peña, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo No. 2021814390119732E, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado, y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme lo expuesto, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 03, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 10 expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos aceptados por la demandada; estarían pendientes de probar los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.7 y 1.8 y parcialmente el hecho 2.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD - 20228140230615 del 22 de marzo de 2022 se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar la actuación administrativa en su conjunto, con las pruebas aportadas, hecho que, contrario a lo expuesto en el acto, no vulneró ni amenazó de ninguna manera el debido proceso y el derecho de defensa del suscriptor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado debe: (i) declarar que Enel tiene derecho a cobrar los valores señalados en el acto administrativo No. 08673585 del 18 de marzo de 2021 al usuario suscriptor; (ii) ordenar pagar solidariamente a la parte demandada las sumas de \$6.758.227, lo cual debería ser pagado solidariamente por la demandada; y, (iii) condenar a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios de Julieth Peña, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, por cuanto como medios probatorios no ofrecen conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO identificada con la C.C. No. 34.326.964 de Popayán y T.P. No 188.124 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aquí demandada, de conformidad a las facultades conferidas visibles en archivo 08.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220049600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220049600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa5af7aa68d328836ef8f0c5e333d73d79ea96f4b6bc39de857f02ab989d78**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00536-00
DEMANDANTE:	EDWARD JAMES RICHARD HIROM
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edward James Richard Hirom, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital – Secretaría de Hábitat**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1312 de 25 de junio de 2021, 2248 de 25 de octubre de 2021 y 200 de 14 de marzo de 2022, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia del 2 de diciembre del 2022 se admitió la demanda, se vinculó a Coninsa Ramón H S.A., y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 10).

Por secretaría se efectuó la notificación electrónica a las demandadas el 13 de diciembre de 2022 (archivos 11 y 12).

Coninsa Ramón H S.A. contestó la demanda el 15 de febrero de 2023 sin proponer excepciones previas (archivos 13, 14, 19 y 20).

A su turno, el Distrito Capital-Secretaria de Hábitat, contestó de manera oportuna la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones previas. (Archivo 17 del expediente digital). No obstante, de la propuesta como innominada fue puesta en conocimiento de la parte demandante por fijación en lista, se pronunció en término. (archivos 23, 24 y 25).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital - Secretaría de Hábitat y la sociedad tercera

vinculada no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible en el archivo 04 del expediente digital, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Hábitat, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los archivos 16 y 18 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación de la entidad demandada frente a estos, se tiene que hay acuerdo en los contenidos en los numerales 3.1. a 3.29. y 3.32, mientras que frente a los 3.30 y 3.31. indicó que no son ciertos.

Por su parte, el apoderado de la vinculada Coninsa Ramón H S.A. tuvo por ciertos los hechos 3.1. a 3.6., 3.8. a 3.19., 3.21. a 3.23., 3.25. a 3.29, consideró que los contenidos en los numerales 3.7. y 3.20. no son hechos y los 3.24., 3.30. y 3.31. no son ciertos y por tanto, deberán probarse.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 1312 de 25 de junio de 2021, 2248 de 25 de octubre de 2021 y 200 de 14 de marzo de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación, vulneración de las normas superiores y del derecho de defensa del demandante:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital - Secretaría de Hábitat no valoró las pruebas adecuadamente y dio valor a un estudio aportado por la vinculada, practicado en lugar diferente de donde se desarrollaron los hechos; a su vez, fueron expedidos con violación al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional y el derecho de defensa y contradicción, pues el demandante como interviniente en el proceso sancionatorio no pudo solicitar la práctica de pruebas.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, el Juzgado determinará si la entidad demandada debe: (i) revocar parcialmente la Resolución 1312 de 25 de junio de 2021 y en su lugar sancionar a la constructora Coninsa Ramón H S.A., y (ii) condenar a la Secretaria del Hábitat en costas y agencias en derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JOSE ALEJANDRO BERNATE ARBELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 79.424.130 y T.P. No. 64.232 del C.S de la J, como apoderado de Coninsa Ramon H S.A., con las facultades expresadas en el poder visible en el archivo No. 13 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ** identificada con la C.C No. 53.167.119 y T.P. No. 237.489 del C.S de la J, como apoderada del Distrito Capital - Secretaría del Hábitat con las facultades expresadas en el poder visible en el folio 38 del archivo15 del expediente Digital.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520220053600](https://www.cj.pec.gov.co/11001334104520220053600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3543c0feb9914cec2273b7aa9cd86e8036c84875a2b7bae4820d88f2878bf4**

Documento generado en 21/04/2023 06:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00561-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

Mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (fls. 91 a 92 del archivo 41), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 02 de agosto de 2019 (fls. 97 a 103 del archivo 41) generó conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de providencia del 20 de noviembre de 2019 (fls. 110 a 118 del archivo 41), dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio del providencia del 31 de agosto de 2022 (fls. 1304 a 1309), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En nuevo reparto el proceso, correspondió a este Despacho, el cual por medio de providencia del 02 de diciembre de 2022 (archivo 44) resolvió ordenar que se adecuara la demanda a uno de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

En este punto sería del caso proceder a resolver sobre memorial adecuando demanda por parte de la demandante (archivo 45), no obstante, en su momento el juzgado no advirtió sobre la definición de la jurisdicción que el Consejo Superior de la Judicatura ya había efectuado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 20 de noviembre de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -20 de noviembre de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad y conforme lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.³, con el fin de sanear la irregularidad señalada, dejará sin efectos la providencia del 02 de diciembre de 2022 y sucesivamente, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 20 de noviembre de 2019, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 02 de diciembre de 2022, conforme las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

³ **Artículo 207. Control de legalidad.** agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af62af9c2f34c199fa7f5d2a7468677de4a7f087eff2ba68fac767b5794da9b**

Documento generado en 21/04/2023 06:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00591-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2606 del 5 de mayo de 2020 y 505 del 8 de marzo de 2022

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya que estos, en su opinión, atienden a circunstancias no demostradas, no tienen en cuenta pruebas y argumentos expuestos por la EPS durante el procedimiento administrativo de restitución de recursos del SGSSS.

El presunto perjuicio acaecido contra la EPS sería la afectación actual de los servicios de salud que presta, por lo que solicita salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de los afiliados.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Pese a que mediante auto del 3 de febrero de 2023 se corrió el traslado de la solicitud correspondiente de medida cautelar presentada por la parte demandante, las entidades demandadas no se pronunciaron sobre la medida cautelar solicitada dentro del término señalado por el Despacho (archivo 04 del cuaderno principal y archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares).

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los afiliados de la EPS.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6305f0db51f0cff6320964c1e59db8bd3ff3f5a11cfa62677eae6b85e59ba2**
Documento generado en 21/04/2023 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00057-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para que el demandante la adecuara al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que, en contraposición a lo resuelto por el despacho, la Superintendencia Nacional de Salud tiene atribuidas unas funciones jurisdiccionales para resolver conflictos de seguridad social en salud, por tanta demanda que ahora conoce el despacho fue interpuesta ante esta entidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1449 de 2019, así como sendos pronunciamientos emitidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en estudio de conflictos de competencia.

En consecuencia, manifiesta que la demanda fue radicada con el lleno de requisitos exigidos en la norma que regla el procedimiento de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, solicita sea revocado el auto recurrido, para en su lugar abstenerse de conocer el asunto y ordenar devolver el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud o en su defecto formular conflicto negativo de competencia.

Procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 reguló de manera taxativa los autos susceptibles del recurso, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

De las normas citadas, se le precisa al demandante que el recurso que procede en este caso respecto de lo dispuesto en la providencia recurrida es el de reposición, por no tener causal expresa para que proceda el recurso de apelación.

Por tanto, se procederán a revisar los argumentos sobre los cuales precisa su inconformidad;

ii. Solución recurso de reposición.

La decisión recurrida ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, más específicamente de acuerdo a la demanda, al de Simple Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual debe acreditar conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, los requisitos previos para demandar entre otros yerros advertidos en el auto fechado de 3 de marzo de 2023.

La anterior decisión no obedece a la mera liberalidad de esta instancia, por cuanto este despacho conoce de acuerdo con las competencias asignadas el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones”.

En consecuencia, pese a no desconocerse las diversas posiciones judiciales proferidas respecto de las pretensiones enlistadas en su libelo introductorio y el medio de control a través del cual esta jurisdicción debe conocerlas o incluso, qué autoridad jurisdiccional debe conocerlas, lo cierto es que sobre el asunto remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, la instancia no está generando conflictos negativos de competencia, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

superior jerarquico, ha definido en varios de los conflictos suscitados que el competente para conocer es el Juzgado Administrativo de Sección Primera, en este caso, en cabeza de esta juzgadora.

Por lo anterior, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 3 de marzo de 2023 y, en su lugar, una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudarán los términos procesales otorgados a la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho y subsane los demás yerros advertidos.

Ahora bien, en torno al recurso de apelación interpuesto junto con la reposición, se rechazará por improcedente, puesto que no existe causal expresa para remitir las diligencias al superior, ya que la decisión recurrida no se ajusta a los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó inadmitir la demanda y se concedió el término de 10 días al demandante para que la adecue la demanda y subsane los demás yerros advertidos en la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el demandante junto con el de reposición.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, córranse los términos procesales precisados en el numeral **SEGUNDO** del auto de 3 de marzo de 2023 y vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **20ed7f96ec45f5dcc1a353bb88bc97e01ff40a1bd030c4931fb60a5d9225b475**

Documento generado en 21/04/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00148-00
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO VERDUDO MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fredy Alberto Verdugo Manrique, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No.15995 de 6 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3384-02 de 21 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 10 de octubre de 2022 (pág. 86-87 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de febrero de 2023, día siguiente inhábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de marzo del 2023 (fls. 96 a 98 archivo 02), por lo que el actor tenía 14 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 17 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FREDY ALBERTO VERDUDO MANRIQUE** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 21 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781de84af6ce2f862ca49d26f320feef5006e0121fd8f7cec82130b850e06f2a**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00149-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE ORINOQUÍA
DEMANDADO:	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE ORINOQUÍA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada reconocer y pagar facturación de prestación de servicios de salud.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2023-000811 del 09/03/2022, rechazó demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.-Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder (visible en la carpeta 10, archivo 02) del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

9.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, quienes conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE ORINOQUIA** en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G A R B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e8037fc52ac04e0df5a5422f904e7060c0f98067997d5f92f3d321c8e6d6b**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00151-00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER ROJAS BARRERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR JAVIER ROJAS BARRERA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad de Acto Administrativo No. 26819 del 26 de enero de 2022 y la Resolución No. 3715-02 del 26 de octubre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de octubre de 2022 (pág. 111 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de marzo de 2023 (pág. 108 archivo 02) por lo que el actor tenía treinta y cinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 22 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR JAVIER ROJAS BARRERA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág 24, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384606d440addcd573397e057611f095943ddb985d95ff74285ec096f034e196**
Documento generado en 21/04/2023 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00152-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
DEMANDADO:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

ANTECEDENTES

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el fin de obtener el pago de las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$1.441.768.223 (mil cuatrocientos cuarenta y un millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos M/CTE).

Inicialmente la demanda iba dirigida para su trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto No. A2023-000854 del 9 de marzo de 2023 rechazó la demanda y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para lo de su competencia¹.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecuó la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad, nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (nulidad

¹ Archivo 05 del Expediente Digital.

simple, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y hacer una estimación razonada de la cuantía. (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE** en contra de **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9207be9e6a060c8d571c7e95c72907c52126fc9f3b88a6ab0a83393c8729e0f**

Documento generado en 21/04/2023 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiún (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00153-00
DEMANDANTE:	MARISOL ARIAS MORENO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARISOL ARIAS MORENO por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 8F DISTRITAL DE POLICÍA**, donde pretende la nulidad de fallo del 01 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de número de radicación No. 20202584490117204E, que cursó en la Inspección de Policía 8F de Bogotá.

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que presuntamente no se notificó en debida forma el acto administrativo demandado y, en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra la resolución demandada, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

Sin embargo, se aclara que en esta etapa procesal no es procedente discutir ni se está tomando una decisión de fondo sobre la indebida notificación del acto administrativo demandado y las consecuencias que ello trae, pues dicha situación solo se podrá resolver en el desarrollo del proceso, conforme las pruebas que aporten las partes.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **MARISOL ARIAS MORENO** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario de Gobierno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Agente del Ministerio Público**, delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a las abogadas **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO**, identificado con la CC. No. 1.032.420.604 y T.P No. 305.172, y a **LEIDY LILIANA SIERRA DIAZ**, identificada con la C.C No. 1.022.401.250 y T.P No. 293.674, como apoderadas especiales de la parte demandante, en los términos poder visible en archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3288ee167c0e10274cd0483202a2f7ce9d8ca11d5b94a1a1a35235e79a11569d**
Documento generado en 21/04/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00156-00
DEMANDANTE:	JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jonathan Heli Rozo Miranda, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 1392 de 20 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 121-02 de 6 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Acreditar que remitió la demanda al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9a05452e8fe12ae4934b5a2c4159cd2375ed11706fcb538586772a92e96e**
Documento generado en 21/04/2023 06:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00158-00
DEMANDANTE:	HERMES HERREÑO AGUILAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERMES HERREÑO AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 25640 del 22 de diciembre de 2021 y 3504-02 del 5 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 10 de octubre de 2022 (pág. 96 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 13 de febrero de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de enero de 2023 (pág. 110 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 23 de marzo de 2023 (pág. 112 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 18 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HERMES HERREÑO AGUILAR** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y la T.P. No. 285.297, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible (pág. 19 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b16f58d40d37e083414b6fa272427c68e76d4daf4309bc9bec07193f67af9ab**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00159-00
DEMANDANTE:	JONATHAN DAVID TOVAR ROA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JONATHAN DAVID TOVAR ROA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 20834 de 7 de enero de 2021 y 3628-02 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 20 de octubre de 2022 (pág. 76 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de febrero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de marzo de 2023 (pág. 99 archivo 02) por lo que el actor tenía treinta y dos días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 24 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JONATHAN DAVID TOVAR ROA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 19 a 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0577ff9f408b0e296e549438338a7933e613af98f350816440538ffdcdd7f**
Documento generado en 21/04/2023 12:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00162-00
DEMANDANTE:	HIDINAEL CASTAÑEDA VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HIDINAEL CASTAÑEDA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 19697 del 17 de noviembre de 2021 y 3191-02 del 2 de septiembre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 06 de octubre de 2022 (pág. 104 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 07 de febrero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de enero de 2023 (pág. 113 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 24 de marzo de 2023 (pág. 115 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 11 días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 27 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HIDINAEL CASTAÑEDA VARGAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y la T.P. No. 285.297, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible (pág. 25 a 27 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82244fff593d942839fea75bc31002c3fe3167f8379def31e1af90bba5186e**

Documento generado en 21/04/2023 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00164-00
DEMANDANTE:	RODRIGO MARTÍNEZ PINZÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rodrigo Martínez Pinzón, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 12944 de 4 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3743-02 de 27 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 3 de noviembre de 2022 (pág. 93-94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de marzo de 2023, día siguiente inhábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 16 de marzo del 2023 (fls. 93 y 94 archivo 02), por lo que el actor tenía un mes y dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 18 de abril de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 28 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RODRIGO MARTINEZ PINZÓN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 21 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef16bce74ee3f45dabce61fcd0709bf37195a01bb6e383c77f0410ee7b85a29**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00165-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID PALACIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN DAVID PALACIOS HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 21835 del 29 de noviembre de 2021 y 3294-02 del 9 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 21 de septiembre de 2022 (pág. 102 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 23 de enero de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de diciembre de 2022 (pág. 110 del archivo 02), sin constancia de reparto por parte de la Procuraduría o de asignación de fecha para celebrar audiencia conciliación. Los tres meses de suspensión del término de caducidad con ocasión a la interposición de la solicitud de conciliación finiquitaron el 29 de marzo de 2023¹, fecha en la que el apoderado demandante radicó demanda, estando así dentro del término legal-.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN DAVID PALACIOS HERNÁNDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y la T.P. No. 285.297, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible (pág. 19 a 21 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779540f50dd4a6020de79b47be9b02bd5ecb03a00a6d2210fc75d9d87cc5eae8**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00167-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

Mediante providencia del 07 de junio de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 21 de julio de 2016 generó conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 7 de marzo de 2017 dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 de diciembre 31 de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por medio de providencia del 22 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pese al pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En nuevo reparto el proceso correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 07 de marzo de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -17 de marzo de 2017-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito³, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 17 de marzo de 2017, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

³ La competencia corresponde a este Despacho con ocasión al Acuerdo CSJBTA 20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a964803bfb041e3ef01eb1cd31fcd848c39a0868f6a031e952bdbdc07248fb**

Documento generado en 21/04/2023 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00168-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Famisanar E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 001696 de 19 de marzo de 2020 y 2022590000006056-6 de 21 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2022590000006056-6 de 21 de septiembre de 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico al demandante el 26 de septiembre de 2022 (pág.108 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de enero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo de 2023 (folios 132 y 133 del archivo 02), por lo que el actor contaba con dos (2) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 30 de marzo de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS**

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Director de la ADRES y al Superintendente Nacional de Salud**, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Lina Marcela Moreno Orjuela** identificada con la C.C. No. 53.125.424 y T.P. No. 183.875, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder otorgado visible a folio 26 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501a3c8e1c2ee0a73ab84ad252a43c571237f9350b5e5db7270de24659dac61**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-000169-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO SACRISTAN PERALTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VICTOR HUGO SACRISTAN PERALTA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 21924 del 23 de febrero del 2022 y la Resolución No. 3832-02 del 11 de noviembre del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de noviembre de 2022 (pág. 104 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de marzo de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 21 de marzo de 2023 (pág. 112 archivo 02) por lo que el actor tenía treinta y dos días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 30 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VICTOR HUGO SACRISTAN PERALTA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (págs. 19 a 22, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c12d4b479257d52b83923be39d810cd10f3fb1b0e0a36d95b583c72037179**
Documento generado en 21/04/2023 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00171-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO MARTINEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Guillermo Martínez Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Contraloría General de la República, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del Auto 1988 de 19 de septiembre de 2022, a través del cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal y del Auto de 8 de noviembre de 2022 *“por el cual se revisa en grado de consulta y resuelven los recursos de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 1988 de 19 de septiembre de 2022”*, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00869, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

De cara a los hechos, pretensiones y cuantía precisados en la demanda, y las decisiones sancionatorias demandados, observa el Despacho que la parte demandante pretende se declaren nulos los autos referidos, en virtud de los cuales fue declarado Luis Guillermo Martínez Vásquez solidariamente responsable por el daño patrimonial causado a los intereses de la Empresa de Servicios Públicos del Meta-EDESA S.A. E.S.P., en cuantía de **mil trescientos seis millones quinientos treinta y un mil ochocientos veintisiete pesos con veintisiete centavos (\$1.306.531.827,27 Mcte)**.

En las pretensiones de la demanda y en el acápite de razonamiento de la cuantía, únicamente pretende que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconozca al demandante a título de daño material una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, pese a la cuantía precisada por la parte demandante, deberá analizarse la legalidad de la responsabilidad fiscal endilgada al demandante en suma que supera los 500 SMLMV, para los cuales este despacho carece de competencia por el factor cuantía.

Lo anterior, tiene sustento en que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso**.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de

2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, pese a que la parte demandante precisa la cuantía en 50 salarios mínimos legales vigentes, lo cierto es que debe analizarse el medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho en favor del demandante, atendiendo que los actos administrativos demandados declararon la responsabilidad fiscal del demandante en la suma de **mil trescientos seis millones quinientos treinta y un mil ochocientos veintisiete pesos con veintisiete centavos (\$1.306.531.827,27 Mcte)**; por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9f79b2b72d10a4624add42479c5ac52ba3069b5d1a48a811b3359127e09b1**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00172-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE INVERLOSET LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE INVERLOSET LTDA., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 0352 de 15 de septiembre de 2021 y 143 del 8 de octubre de 2022, por medio de las cuales se decomisó un arma de fuego revolver marca Llama, calibre 38 serie IM6122AA con 5 cartuchos, y se resolvió recurso de reposición y apelación.

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A., el extremo actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **INVERSIONES EN LOGÍSTICA Y SEGURIDAD DEL TRANSPORTE INVERLOSET LTDA.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbefc54ab0b9fe7565a4846cb06bb39a61c16e13f4bb335fff016a4e95c0420e**
Documento generado en 21/04/2023 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>